

Expediente Núm. 171/2017
Dictamen Núm. 219/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 8 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras un accidente ocurrido al patinar su motocicleta sobre la gravilla de un vial en obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de octubre de 2016, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras un accidente ocurrido en la vía pública.

Expone que sufrió una caída de motocicleta “el día 4 de junio de 2015 en el polígono industrial, a consecuencia de patinar la rueda de atrás (tractora) en la gravilla de un vial del polígono que está sin asfaltar (urbanización incompleta)”.

Manifiesta que "fue avisada la Guardia Civil", y que levantó atestado en el que se constata que "sufrió daños personales, por lo que tuvo que ser trasladado en ambulancia del SAMU al Servicio de Urgencias" del Hospital

Señala que debido al siniestro fue "diagnosticado en el Servicio de Urgencias de una fractura del 1/3 medio de la clavícula derecha y una importante contusión en el pie izquierdo, siendo tratado posteriormente por el Servicio de Traumatología, siendo dado de alta, tras la realización de múltiples sesiones de rehabilitación", por el Servicio de Traumatología y Ortopedia "con el diagnóstico final de luxación acromio clavicular con consolidación hipertrófica y discretos cambios degenerativos a nivel de tarso del pie izquierdo, habiendo permanecido de baja por esta causa 309 días, de los cuales 60 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales y 249 no impeditivos".

Precisa que "la motocicleta", propiedad de otra persona, "sufrió daños materiales por importe de 1.485,86 €".

Afirma que "el nexo causal entre las lesiones padecidas y la caída ocasionada por la gravilla existente ante la falta de asfaltado del vial, así como el responsable o titular del dominio público es tan evidente como notorio".

Solicita una indemnización que asciende a veintitrés mil quinientos setenta y siete euros con ochenta y nueve céntimos (23.577,89 €), que corresponde al periodo invertido en su curación y a las secuelas padecidas, y reseña que la indemnización se calcula con arreglo al baremo establecido para accidentes de circulación de vehículos a motor, "en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre".

Interesa, "dada la inequívoca concreción del hecho dañoso, su nexo causal, la persona perjudicada y la responsabilidad de la Administración titular de la calle o vial del polígono en el que ocurre el siniestro (...), la tramitación del presente expediente de responsabilidad patrimonial por los trámites del procedimiento abreviado".

Aporta la siguiente documentación: a) Atestado instruido por los agentes personados en el lugar del accidente en el que exponen que a su llegada el conductor estaba siendo asistido por el personal de una ambulancia. Como hora del aviso se consigna la de las 16:25. En cuanto a las características de la vía,

indican que el firme presentaba "gravilla suelta, al encontrarse en obras el vial", y que tanto la luminosidad como la visibilidad eran buenas. Reflejan que existía señalización vertical de peligro por obras y panel informativo que advertía de "atención carretera cortada a 250 m", así como de "prohibición" de adelantamiento y "de `velocidad máxima´ limitada a 40 kilómetros por hora". Respecto a las "huellas y vestigios", recogen la existencia de huellas de neumáticos ("barrido en la gravilla de la calzada, en lugar del accidente, producido por los neumáticos de la motocicleta"), sin huellas de frenada ni de fricción (derrape). También señalan la existencia de "líquidos de la motocicleta, en forma de charco, en el lugar del accidente". Por lo que se refiere al vehículo, consta que sufrió "arañazos en el carenado del lado izquierdo y rotura del parabrisas", aclarando que su posición final "no fue observada por los instructores ni por la patrulla que acudió primeramente al lugar del accidente, al encontrarse a su llegada en pie, en las inmediaciones del lugar del mismo". Interrogado el conductor sobre la forma en que se produjo el siniestro, indica que circulaba sobre las 16:00 horas "por la zona del lugar del accidente, teniendo que dar la vuelta al no tener salida la calle, y cuando regresaba, al acelerar, debido a la grava suelta la motocicleta se le fue de atrás, volteó y cayó sobre la izquierda, dejándose (...) caer con la moto./ Que no conoce el lugar del accidente, no habiendo circulado por la zona anteriormente./ En el momento del accidente viajaba solo, a una velocidad aproximada de 20 kilómetros por hora, haciendo uso del casco de seguridad, resultando herido como consecuencia del mismo". La diligencia se acompaña de un croquis que reseña la "maniobra de cambio de sentido de la motocicleta". b) Informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada a causa del accidente. c) Presupuesto de reparación emitido a nombre de la propietaria de la moto, por importe de 1.458,86 €.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 27 de octubre de 2016, se acuerda "la incoación del procedimiento" y se nombra instructor del mismo. En cuanto a la solicitud de tramitación por el

procedimiento abreviado, se considera “que no procede en este momento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96.4” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La resolución se comunica al interesado el 10 de noviembre de 2016, y se le requiere para que aporte al expediente acreditación de la propiedad o titularidad del vehículo (en concreto, se solicita el permiso de circulación); trámite que cumplimenta el 22 de noviembre de 2016.

3. El día 2 de diciembre de 2016, el Instructor del procedimiento solicita a la Oficina de Gestión Urbanística un informe sobre los hechos.

Con fecha 14 de diciembre de 2016, el Jefe del Servicio de Gestión Urbanística informa que, “de acuerdo con los documentos gráficos que constan en las diligencias de inspección ocular de la Guardia Civil, trasladados a los planos del Plan General Municipal de Ordenación y a los planos de la Modificación del Plan Parcial aprobada definitivamente el 22 de junio de 2011, se puede comprobar cómo el vial en el que se ha producido el accidente se encuentra dentro del ámbito de actuación en el que se desarrollan las obras de urbanización del polígono industrial; ámbito que aparece reflejado en los planos anexos n.º 1./ En efecto, se constata cómo el lugar del suceso se corresponde con el denominado como ‘calle G’, que transcurre por el exterior de las edificaciones preexistentes al desarrollo urbanístico y que se define en el plano anexo n.º 3./ En la fotografía aérea que se adjunta a este informe como anexo n.º 4 se aprecia también con claridad el ámbito de las obras de urbanización del polígono, así como los caminos preexistentes de titularidad municipal que dan servicio a la zona, pudiendo verificarse que el vial en que han ocurrido los hechos, exterior a las naves preexistentes, forma parte de la obra urbanizadora del polígono”.

Explica que “el área industrial ha sido conformada como una gran actuación industrial de incidencia regional, por lo que para su desarrollo se consideró adecuada la declaración como Reserva Regional de Suelo y Actuación Prioritaria, efectuada por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 27 de agosto de 1998 (...). Por tanto, el polígono industrial

..... es una actuación del Principado de Asturias, como Administración urbanística actuante (no del Ayuntamiento de Siero), cuya gestión y ejecución urbanística le fue encomendada a Sogepsa por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 27 de agosto de 1998./ La ordenación y urbanización del polígono industrial están sujetas, respectivamente, al Plan Parcial Industrial, aprobado definitivamente por la CUOTA el 23 de febrero de 2005 (...), y al Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Siero el 26 de diciembre de 2010”.

Subraya que “las obras de urbanización del polígono industrial aún no han finalizado, encontrándose paralizadas desde el mes de diciembre de 2012, sin que exista un calendario preciso para determinar el plazo de finalización de las mismas, dada la incierta situación en que se encuentra Sogpsa, reconocida por la propia Consejera de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Urbanismo” -Presidenta del Consejo de Administración de aquella- “en la Junta General del Principado, como han recogido los medios de comunicación el pasado día 5 de febrero de 2016 (...), no habiéndose producido desde entonces actuación urbanizadora alguna al interior del polígono”.

Aclara que “las obligaciones de conservación y mantenimiento derivadas de la urbanización del polígono están recogidas tanto convencionalmente como legalmente./ Convencionalmente, está expresamente contemplada en el expositivo IV, *in fine*, y en la cláusula 4.ª, apartado 3, del convenio aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 26 de mayo de 2000 y firmado el 1 de junio de 2001 con el Presidente del Consejo de Administración de Sogepsa para la gestión, ejecución y desarrollo urbanístico del área industrial en la Reserva Regional de Suelo y Actuación Urbanística Prioritaria del área denominada ‘Siero Industrial’”. Transcribe al efecto el apartado 3 de la referida cláusula, en el que se indica que “`concluidas las obras de urbanización y siendo estas conformes con las determinaciones contenidas en la aprobación definitiva del proyecto de urbanización (...) el Ayuntamiento de Siero procederá a recibir las obras (...), sin perjuicio del plazo de garantía que se establezca, a incorporar materialmente al uso público los viales, instalaciones, zonas verdes y libres, así

como (...) todos aquellos elementos y dotaciones de cesión obligatoria y gratuita que se deriven (...) de la ejecución del pertinente instrumento de planeamiento definitivamente aprobado. La posterior conservación y mantenimiento de los mismos corresponderá al Ayuntamiento de Siero, sin perjuicio de que, una vez adjudicadas por Sogepsa la totalidad de las parcelas, pueda ser asumida e imputada a los propietarios de las parcelas de resultado mediante la constitución de una entidad urbanística de conservación o en la forma que de común acuerdo determinen el Ayuntamiento de Siero y el Principado de Asturias./ Por su parte, el apartado 4.1.5 de la Memoria General del Plan Parcial `área industrial´, aprobado definitivamente por la Comisión Permanente de la CUOTA de fecha 23 de febrero de 2005, se dedica específicamente a recoger la previsión de una `entidad de conservación´, estableciendo que habrá que constituir una entidad de conservación de las obras de urbanización fundamentando la misma en que `todo ello surgiría (...) por el deber de conservación por los propietarios que se determina en este plan de acuerdo con la posibilidad prevista por los artículos 143 de la LSPA y 68 del Reglamento de Gestión, lo que conllevaría la atribución de los costes de mantenimiento y su repercusión´ (...). `El mantenimiento del polígono, excluyendo los sistemas generales, correspondería a los titulares adquirentes de las parcelas de resultado y al Ayuntamiento o al Principado vía convenio respecto a las parcelas que permanezcan sin enajenar, que podrían encomendar su gestión temporal particularmente la actuación a Sogepsa´./ Y el art. 10 de las Ordenanzas del Plan Parcial `..... Industrial´ establece `la constitución obligatoria vía planeamiento de una entidad urbanística de conservación a la que corresponderá la conservación de las obras de urbanización que no se conceptúen de sistema general. Todo ello a determinar mediante el correspondiente convenio entre el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Siero´ (...). `Su constitución habría de efectuarse necesariamente una vez culminada la urbanización y recibida la misma por la Administración actuante, en este caso y a estos efectos el Ayuntamiento de Siero./ Deberán pertenecer a la misma todos los adquirentes de parcelas y, en principio, el beneficiario de la expropiación mientras ostente la titularidad de las

mismas, si bien este último, dadas las circunstancias de la actuación, se sustituiría necesariamente, de inicio, por el Principado de Asturias o el propio Ayuntamiento según se determine en el correspondiente convenio'./ Ningún cambio se produce al respecto con el acuerdo de la Permanente de la CUOTA de fecha 22 de junio de 2011, por el que se aprueba definitivamente la Modificación puntual de Planeamiento del Plan Parcial 'área industrial', no existiendo variación en el contenido del art. 10 de la normativa según el 'Texto integrador adaptación del Texto normativo de 2005 y de la presente modificación de 2011 (...)''.

Cita los artículos 196 del Decreto Legislativo 1/2004 (TROTU) y 387.2 del Decreto 278/2007 (ROTU), en cuanto "prevén que la conservación de las obras de urbanización incumbe a la Administración urbanística actuante; sin embargo, contemplan también que 'la recepción de las obras de urbanización determinará el comienzo del deber de conservación' (art. 196.2 TROTU y 387.5 del ROTU), y que 'hasta la recepción de las obras de urbanización su conservación y el mantenimiento de las dotaciones y los servicios correspondientes tienen carácter de gastos de urbanización' (art. 387.1 ROTU)./ Es decir, la responsabilidad de la conservación únicamente será del Ayuntamiento, en los términos antes señalados, desde la recepción de las obras, y con anterioridad es exclusiva del urbanizador o promotor, en este caso Sogepsa./ Conforme al art. 387.3.b.4, 'la conservación de las obras de urbanización en zonas y polígonos industriales se regirá por su régimen específico'. En este sentido, el art. 389.1 ROTU establece que 'la conservación de zonas industriales de carácter local y de polígonos industriales, así como la prestación de servicios públicos o de interés público en las mismas, corresponderá a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se localicen, salvo que la Administración urbanística actuante hubiera sido el Principado de Asturias y asuma el deber de conservación y, en su caso, de prestación de servicios mediante convenio suscrito con aquél' (...). Por consiguiente, y sin entrar en el análisis del resto de circunstancias que han concurrido en el hecho, procede desestimar la reclamación formulada por cuanto que el titular del dominio público en que ha tenido lugar el suceso no es el Ayuntamiento de

Siero, sino que en estos momentos, al no haber finalizado las obras ni haber sido recibidas por la Administración municipal, el titular de la vía sigue siendo Sogepsa como beneficiaria de la expropiación llevada a cabo para el desarrollo y ejecución de las obras de urbanización del polígono

Adjunta varios planos del polígono y una noticia de prensa, de fecha 5 de febrero de 2016, relativa a "la dificultad para reiniciar la obra del polígono"

4. El día 20 de diciembre de 2016, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal pone en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Siero la presentación de la reclamación.

El 12 de enero de 2017, la referida entidad remite un correo electrónico al Ayuntamiento de Siero en el que entiende que no procede reconocer la responsabilidad solicitada.

5. Mediante escrito notificado al perjudicado el 30 de enero de 2017, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. Con fecha 20 de febrero de 2017, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que afirma que "ante el cúmulo de dislates y errores de tramitación administrativos" la obra del área industrial "fue abandonada. No es que no haya sido finalizada, la propia entidad Sogepsa ha formulado desistimiento de la actuación por paralización e inadecuación de la misma, autorizada por la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en Resolución de 2-10-2015", publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 257 de 17 de noviembre de 2015.

Razona que "el artículo 389.1 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, establece la responsabilidad del Ayuntamiento, salvo que dicha responsabilidad la asuma el Principado en virtud de convenio suscrito con aquel, que no es el caso, pues la sociedad Sogepsa carece de competencias para asumir tal responsabilidad por cuenta del Principado; incluso en tal situación, que

reiteramos no es el caso, solo determinaría la responsabilidad concurrente y solidaria de ambas Administraciones, al amparo de lo establecido en el art. 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre”.

Finalmente, añado que “por aplicación del art. 100 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, los planes de actuación habrían perdido vigencia ante la inactividad manifiesta durante el término de cuatro años desde su adopción, por lo que sería precisa su previa revisión por los mismos trámites seguidos para su adopción, siendo en cualquier caso titularidad del Ayuntamiento de Siero los viales en los que ocurre el siniestro objeto de la presente reclamación”.

7. Mediante oficio notificado a Sogepsa el 14 de marzo de 2017, el Instructor del procedimiento le “pone de manifiesto el expediente” de responsabilidad patrimonial, concediéndole un plazo de diez días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente.

8. El día 25 de abril de 2017, el Instructor del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que el interesado “no parece legitimado (...) para reclamar los daños materiales ocasionados en la motocicleta, cuya titular resulta ser” otra persona.

Asimismo, y con base en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Urbanística, concluye que, en lo “que a la legitimación pasiva se refiere, ha de partirse del hecho de que el titular del dominio público en que ha tenido lugar el suceso no es el Ayuntamiento de Siero, sino que en estos momentos, al no haber finalizado las obras ni haber sido recibidas por la Administración municipal, el titular de la vía sigue siendo Sogepsa como beneficiaria de la expropiación llevada a cabo para el desarrollo y ejecución de las obras de urbanización del polígono/ A la vista de ello, dado que el accidente no se produce en una vía pública municipal, hemos de concluir que el Ayuntamiento de Siero no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio de conservación viaria al que el reclamante imputa los daños padecidos, y por tanto procede desestimar la reclamación presentada;

afirmación esta que hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que la misma pueda prosperar”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la legitimación pasiva, la propuesta de resolución sostiene la falta de legitimación pasiva de la entidad local con base en que “el titular del dominio público” en el momento de producirse los hechos es una sociedad urbanística de economía mixta, constituida y participada por el Principado de Asturias (Sogepsa), beneficiaria de la expropiación con la que el Ayuntamiento

de Siero ha concertado un convenio para la gestión, ejecución y desarrollo urbanístico del área industrial, según se informa en el expediente. Ello implica -dice- que en el momento de producirse los hechos el Ayuntamiento no es titular del servicio de conservación viaria. Frente a este criterio, el reclamante afirma en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia que la obra "fue abandonada", habiendo sido declarado el desistimiento de Sogepsa en relación con la expropiación de determinados bienes afectados por el planeamiento de desarrollo urbanístico del polígono (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 17 de noviembre de 2015), y argumenta que en aplicación del artículo 389.1 del ROTU la conservación de polígonos industriales y la prestación de servicios públicos en ellos es competencia municipal, al no haber asumido el Principado de Asturias en cuanto Administración urbanística actuante el deber de conservación en virtud del oportuno convenio.

El Ayuntamiento no desmiente la paralización de las obras, y tampoco informa acerca de la existencia en el instrumento convencional del que es parte junto a Sogepsa y que regula la actuación desarrollada de previsiones relativas a la incidencia de esta circunstancia en las obligaciones de conservación del polígono. Tales datos nos impiden considerar una total desvinculación municipal de la situación del terreno. Además, la Administración instructora obvia también la concurrencia de otras competencias de su titularidad que afectan a los servicios implicados en el accidente, según precisaremos en la consideración sexta.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la

curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de octubre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de junio de 2015. Ahora bien, el interesado aporta un escrito firmado por su médico de Atención Primaria, de 8 de abril de 2016, en el que se afirma que a partir de esa fecha se reintegra “por completo a sus actividades laborales”, y, pese a la informalidad de este documento (que no constituye un informe médico) y a la falta de constancia de un parte de baja laboral, obra en el expediente un informe que indica que en el mes de marzo de 2016 seguía tratamiento fisioterápico, lo que, a nuestro juicio, permite presumir la certeza de la fecha indicada en el citado escrito (8 de abril de 2016). En consecuencia, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, dada la existencia de una empresa a la que, de acuerdo con lo informado por el Servicio de Gestión Urbanística municipal, se ha encomendado “la gestión y ejecución” de las obras de urbanización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.5 de la LPAC, el Ayuntamiento confirió el oportuno trámite audiencia a aquella.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños, personales y materiales, sufridos por el reclamante tras un accidente de circulación.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, resulta acreditada la existencia de una lesión (fractura de clavícula derecha) a causa del percance; por el contrario, dado que la propietaria de la motocicleta es otra persona (coincidente con la destinataria del presupuesto de reparación), no cabe entender que el perjudicado haya sufrido daño material alguno, al no ser el vehículo de su titularidad ni constar que deba sufragar ningún gasto como consecuencia del siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Siero.

En el caso que nos ocupa, las circunstancias del lugar en el que se produce el accidente revelan que sucede en un polígono sin urbanizar al que el reclamante accede -según indica- sin conocerlo, toda vez que no había circulado por la zona anteriormente.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias:/ a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística (...). g) Tráfico”.

La Administración municipal está, por tanto, obligada a preservar y garantizar la seguridad de quienes transitan por las inmediaciones de las obras, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a quienes las desarrollan, en los términos que refleje el correspondiente instrumento regulador.

En este supuesto resulta acreditado que, con independencia de su paralización, existía señalización de zona en obras, en la que la presencia de gravilla en el firme, sin asfaltar, era también notoria. Al respecto, debe recordarse que el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su párrafo 1 que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”. Por tanto, el evidente estado de la vía por la que circulaba exigía que el conductor adoptara la diligencia debida en la conducción a fin de evitar un derrape como el que origina la caída.

En consecuencia, entendemos que no ha quedado probado que el Ayuntamiento de Siero haya incumplido el estándar de funcionamiento del servicio público en relación con las obras llevadas a cabo, por lo que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión,

un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.